



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00375-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1379

Revisada la demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por el Banco Davivienda en contra de Lina Maria Jiménez Díaz, será inadmitida porque:

1. El poder adjunto no cumple con el inc. segundo del art. 74 del C.G.P., pues no cuenta con presentación personal del mandante, hecha ante notario, centro de servicios o juez; y tampoco cumple, en defecto de la presentación personal, con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita haber sido conferido por mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante. Por ello y en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al doctor Santiago Agudelo Puentes.

2. No cumple cabalmente con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. ya que omite indicar el nombre, número de identificación y domicilio del Representante Legal del Banco Davivienda. Tampoco se informa el domicilio de la ejecutada.<sup>1</sup>

3. No satisface a cabalidad la exigencia del núm. 10 del art. 82 del C.G.P., ya que no se indica el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del Representante Legal del Banco Davivienda S.A.

4. Tampoco da cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. informa que la demandada no tiene correo electrónico, nada dice respecto de otros canales digitales como WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro, a través del cual pueda notificársele.

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanar las falencias detectadas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para para proceso ejecutivo presentada por el Banco Davivienda contra la señora Lina María Jiménez Díaz,

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** En tanto se aporta debido poder, **ABSTENERNOS** de reconocer personería al doctor Santiago Agudelo Puentes.

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ef6f41645544907105edb6876556b2153f8fd97f7ec97a7ce0406bb09f315**  
Documento generado en 24/11/2021 11:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>